



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 118

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Silvio Marino Paula Ledesma.

Abogado: Lic. Arquímedes Taveras.

Recurrido: Altice Dominicana.

Abogados: Licdos. Óscar Sena y Francisco Leandro Bloise.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio Marino Paula Ledesma, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1631129-1, domiciliado y residente en la carretera Quita Sueño, núm. 26, sector Paraíso del Caribe, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Arquímedes Taveras, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Silvio Marino Paula Ledesma, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Óscar Sena en representación del Lcdo. Francisco Leandro Bloise, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Altice Dominicana, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Silvio Marino Paula Ledesma, a través del Lcdo. Arquímedes Taveras, abogado adscrito al sistema de defensa pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a quael 13 de mayo de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00481, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 13 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 153-20, de fecha 30 de abril de 2020 que extendió la declaratoria del estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00223 del 21 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 30 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 9 de enero de 2018, el Lcdo. Edgar Nicolás Ciccone Santos, procurador fiscal adjunto del distrito judicial de Azua, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Silvio Marino Paula Ledesma, imputándole el ilícito penal de robo agravado, en infracción de las prescripciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Orange Dominicana y el Estado dominicano.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución Penal núm. 585-2018-SRES-00074 del 20 de marzo de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Azua, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia penal núm. 0955-2018-SSSEN-00061 del 1 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Silvio Marino Paula Ledesma (a) Antony Batería y/o Servio Marino Paula Ledesma, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía telefónica Altice Dominicana (Orange) representada por el señor Fernando del Jesús Dos Reis Santana. **SEGUNDO:** Condena al justiciable a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión mayor. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por la defensoría pública.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Silvio Marino Paula Ledesma interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00115 de 10 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiada textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Arquímedes Ernesto Taveras Cabral, defensor público, actuando en nombre y representación de Silvio Marino Paula Ledesma y/o Servio Marino Paula Ledesma, imputado, contra la Sentencia núm.0955-2018-SSSEN-00061 de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal,

con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente Silvio Marino Paula Ledesma propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la corte a qua viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo que no da respuesta al segundo medio de apelación.

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

3.2 El recurrente alegó en su escrito de apelación en el segundo medio [en síntesis que el tribunal a quo condena a cinco años a el recurrente, a que dicha sentencia condenatoria se basa principalmente en las declaraciones del testigo Lully de la Rosa, a que dichas declaraciones resultaron insuficiente para destruir el principio de presunción de inocencia que pesa sobre Silvio Marino Paula, toda vez que la certeza en los medios probatorios es un requisito sine qua non para dictar sentencia condenatoria y así y solo así, destruir el sagrado principio de presunción de inocencia, cosa que en el caso de la especie no se observa, la información que aportó este testigo al juicio es de tipo referencial en virtud que el mismo le manifestó al tribunal dicha información le fue suministrada por miembros de la división de investigación del municipio Bajos de Haina. Cuando observamos estas declaraciones podremos observar que las mismas resultaban ser insuficientes para condenar al recurrente y máxime que el testigo es empleado de la víctima por ende parte interesada en el presente proceso y el mismo no se encontraba presente al momento de los hechos y dichos testimonios no pueden constituir medio probatorio suficiente para sustentar una sentencia condenatoria. 3.3 A que la corte a qua solo le dio repuesta al primer medio el cual el recurrente alegó sentencia fundada en prueba incorporada ilegalmente. Donde el recurrente denuncia que el tribunal el tribunal a quo valoró el testimonio del señor Fernando del Jesús Dos Reis el cual fue incorporado al juicio sin ser acogido en la etapa intermedia, como esta honorable corte podrá observar la sentencia recurrida consta de nueve páginas, de las cuales solamente en el numeral 5 de la página siete (7) el tribunal lo utiliza para motivar su decisión de rechazo, a la corte a qua solo le fue suficiente darle repuesta al primer medio la cual lo hizo en un solo párrafo por lo cual es evidente cual ignoró ponderar las situaciones alegadas por la defensa en su segundo medio[en la especie la decisión es arbitraria en virtud de que el tribunal de alzada, no ofrece motivos justifiquen el rechazo del referido medio plantado por el recurrente en su escrito de apelación y en consecuencia su decisión debe ser anulada[.]

4. Partiendo de la atenta lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que el recurrente califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, en el entendido de que la corte a qua no dio respuesta a su segundo medio de apelación, donde alegó que la sentencia estaba fundamentada en el testimonio de Lully de la Rosa, testigo referencial de los hechos y parte interesada por laborar en la empresa querellante, quien solo manifestó al tribunal la información suministrada por los miembros de la división de investigación, siendo estas declaraciones insuficientes para condenarle; no obstante, a su juicio, la jurisdicción de apelación solo responde su primer medio de apelación donde planteó la incorporación ilegal de un medio de prueba, dictando así una decisión arbitraria pues no ofreció los motivos que justifiquen el rechazo del recurso.

5. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta sala que la jurisdicción de

segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[]En el presente caso el imputado Silvio Marino Paula Ledesma y/o Servio Marino Paula Ledesma ha sido encausado bajo los cargos de haber penetrado en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en horas de la madrugada, acompañado de otra persona, a la porción de terreno donde están ubicadas las antenas núm.1098 y 118 de la firma Orange Dominicana (Altice), en la carretera Sánchez próximo al cruce del municipio de Las Charcas y la otra en el municipio de Estebanía, en la ciudad de Azua, rompiendo las mallas perimetral y blocks del banco de las baterías y sustraer veinte (20) y doce (12) baterías, marca Ecosafe y Northestar de colores negras y gris, valoradas en la suma total de novecientos sesenta mil pesos (RD\$960.000.00), hecho calificado como presunta violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal 5. Que al analizar la decisión recurrida, en vista de las denuncias que formula el imputado en su recurso, es procedente establecer que del contenido de la glosa procesal, se advierte que el señor Femando del Jesús Dos Reis, no figura dentro de la prueba testimonial ofertada por el Ministerio Público en la etapa intermedia del proceso, ni fue acogido por la decisión de apertura a juicio, confirmándose que llegó al proceso como representante de la entidad víctima y querellante Altice Dominicana, siendo esta la verdadera calidad del mismo, y quien declaró al tribunal lo relativo al daño recibido en la empresa tanto por las pérdidas de las baterías que le fueron sustraídas y sus características específicas, la manera en que penetraron a sus instalaciones, las consecuencias de estos actos reñidos con la ley penal, en cuanto a la interrupción de su servicio de telecomunicación y por qué medio obtuvieron información tendente a la recuperación de sus bienes, independientemente de que en algún apartado de la decisión se le denomine como testigo, no obstante, la prueba testimonial que ha ofrecido sustento a la acusación y que ha sido valorada por el tribunal a los fines de arribar a su conclusión condenatoria contra el imputado, actual recurrente, consisten en las declaraciones del señor Lully de la Rosa, quien labora para la entidad víctima y querellante, lo cual no lo inhabilita para ofrecer su testimonio, y quien manifestó la manera en que obtuvieron conocimiento de quiénes tenían en su poder las baterías que le habían sido sustraídas a la víctima, razones por las que suscribió una denuncia, y recibió la cantidad de veintisiete (27) baterías producto del robo y el señor Pablo Pimentel, quien hizo acto de devolución de doce (12) de las veintisiete (27) baterías recuperadas, manifestando quien se las había vendido, además de haber sido valoradas el acta de allanamiento de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil diecisiete (2017), de ahí que no se confirma la denuncia de que el tribunal fijó principalmente los hechos y premisa fáctica, partiendo del testimonio del señor Femando del Jesús Dos Reis, por lo que no se advierten configurados los motivos que ofrecen sustento al presente recurso de apelación.

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

7. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado se advierte que la alzada decidió abordar unificadamente los motivos de apelación argüidos por el recurrente, al interpretar que ambos tenían el mismo hilo conductor, señalando claramente cuáles eran las quejas que sustentaban la disconformidad del apelante hoy recurrente con la sentencia de condena, para posteriormente dar respuesta a las mismas, y en cuanto a lo que en

esta instancia se discute, señalar que la prueba testimonial que ofrece el sustento de la acusación es precisamente la del cuestionado testigo Lully de la Rosa, y que laborar para la entidad víctima y querellante del proceso no lo inhabilita para ofrecer su testimonio, el cual fue orientado en torno a cómo tuvieron conocimiento de las personas que tenían en su poder las baterías de la víctima, pues recibió la cantidad de veintisiete (27) baterías producto del robo. En adición, dicha jurisdicción señaló que en el caso en cuestión también fue valorado que el cuidando Pablo Pimentel hizo acto de devolución de doce (12) de las veintisiete (27) baterías recuperadas, manifestando quien se las había vendido, y el acta de allanamiento de fecha 22 de junio de 2017, que hizo constar las incidencias del allanamiento efectuado en la residencia del imputado recurrente, donde se encontró en la marquesina de la vivienda seis (6) baterías.

8. En esa tesitura, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta sala, conforme al cual se ha establecido que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio. Del mismo modo, la eficacia como medio de prueba de un testimonio aportado por un empleado de la empresa agraviada no es una cuestión controvertida, pues la validez de lo dicho se encuentra supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, cuestiones debidamente delimitadas en el caso en cuestión, dado que sus declaraciones fueron calificadas por el tribunal sentenciador como precisas, certeras y coherentes.

9. Así las cosas, esta sede casacional ha comprobado que la alzada respondió de manera oportuna lo denunciado por el impugnante, puesto que no solo fueron estas declaraciones testificales el respaldo de su condena, sino que las mismas son concordantes con el resto de pruebas de distinta tipología, que en su conjunto construyeron desde diversas aristas bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, los hechos fijados, quedando indudablemente difuminado el velo de presunción de inocencia que revestía al encausado, convirtiéndole en el responsable de sustraer en horas de la madrugada de una porción de terreno donde están ubicadas antenas de Orange Dominicana (Altice), veinte (20) y doce (12) baterías, marcas Ecosafe y Northstar de colores negras y grises, valoradas en la suma total de novecientos sesenta mil pesos (RD\$960.000.00).

10. De lo expuesto anteriormente, esta alzada comprueba que la sentencia recurrida se sustenta en razonamientos que se corresponden con las leyes que rigen el correcto pensar humano, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia núm. TC/0009/13, pues el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala de la corte de casación no advierte vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio invocado, por improcedente e infundado.

11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de

conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Silvio Marino Paula Ledesma, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.